

RECURSO DE APELACION 2021 00128

Carlos Gomez <carlosagomez7169@gmail.com>

Mié 8/02/2023 4:49 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Marmato <j01prmpalmarmato@cendoj.ramajudicial.gov.co>; maurov587@gmail.com <maurov587@gmail.com>

Carlos Alberto Gómez Agudelo

Abogado

Doctor
JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE MARMATO (CALDAS)
E. S. D.

REF. : **RECURSO DE APELACION**
PROCESO : **VERBAL DE PERTENENCIA**
DEMANDANTE : **JESUS ALBERTO GALLEGO JARAMILLO**
DEMANDADA : **MARTHA FABIOLA GALLEGO JARAMILLO**
RADICADO : **17442089001-2021-00128-00**

CARLOS ALBERTO GOMEZ AGUDELO, mayor de edad, vecino del municipio de Segovia (Ant.), como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **MARTHA FABIOLA GALLEGO JARAMILLO**, por medio del presente escrito me permito presentar **RECURSO DE APELACION** contra el auto fechado el 2 de febrero de la corriente anualidad, y notificado mediante Estados 014 del 3 de los presentes, para lo cual me permito expresar lo siguiente:

Si bien es cierto, el artículo 82 del Código General del Proceso, señala los requisitos formales que debe tener toda demanda, también es cierto, que el Código tiene señalado otros requisitos que deben cumplirse para ciertas acciones, entre ellas la Pertenencia, es así como el numeral 4º del artículo 375 de la obra citada establece lo siguiente:

“...4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o **baldíos**, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.” (Subrayas y negrillas fuera del texto)

De la documentación aportada con la demanda, especialmente el Certificado de Tradición y Libertad, y en especial el Certificado Especial de Pertenencia expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Riosucio (Caldas), donde certifica que el inmueble objeto de este proceso, tiene como antecedente registral a las llamadas **Falsas Tradiciones**, (Parágrafo 3º, artículo 8º Ley 1579 de 2012) y corresponde su adjudicación a la Agencia

Carlos Alberto Gómez Agudelo
Abogado

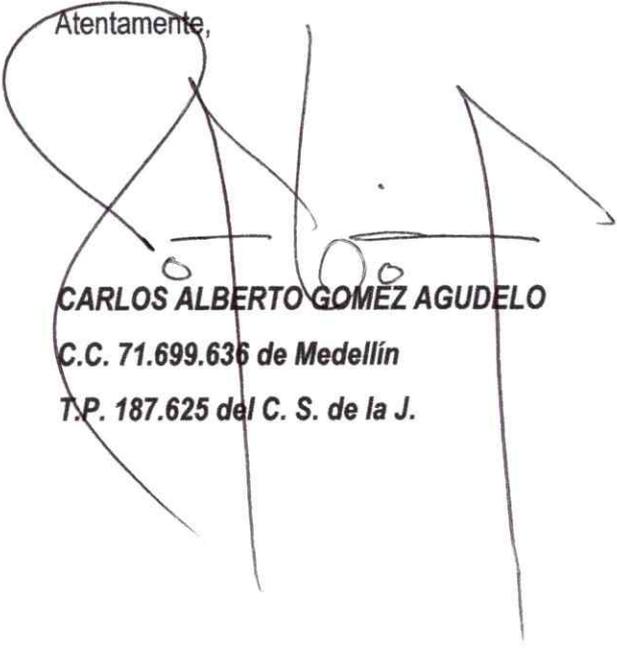
Nacional de Tierras (Si es rural, artículo 65 de Ley 160 de 1994)) y/o Alcalde Municipal (Si es urbano. Artículo 123 de la Ley 388 de 1997), es por ello que teniendo en cuenta esta normatividad legal, y la conclusión del señor Registrador es que se trata de unas mejoras con antecedente registral, siendo la señora **Martha Fabiola Gallego Jaramillo**, la dueña de dichas mejoras, según el certificado de tradición y libertad, única persona que puede vender la posesión.

La respuesta de la Agencia Nacional de Tierras, es concordante con lo aquí anotado, al señalar al señor Alcalde Municipal legalizar la posesión del citado inmueble, tal como lo señala (Artículo 123 de la Ley 388 de 1997), y sería única y exclusivamente en cabeza de la señora **Martha Fabiola Gallego Jaramillo**, quien aparece como dueña de la posesión, y no el demandante, señor **Jesús Alberto Gallego Jaramillo**, por cuanto este bien, debido a su característica (Bien fiscal adjudicable o Baldío).

Esta excepción no busca controvertir si el señor **Jesús Alberto Gallego Jaramillo**, ha ejercido actos posesorios sobre el bien objeto del proceso, sino que este bien no reúne los requisitos para adquirir por prescripción, tal como se viene explicando.

Por lo expuesto, solicito al superior revoque el auto que no declaro no infundada excepción presentada, y en su defecto declararla probada y por lo tanto ordene el archivo de las diligencias.

Atentamente,



CARLOS ALBERTO GÓMEZ AGUDELO

C.C. 71.699.636 de Medellín

T.P. 187.625 del C. S. de la J.

